

VISITAS. RECURSO

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Mar 25/04/2023 7:30

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nelson Jair Garcia Isaza <ngarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso y anexos.pdf;

Buen día

Adjunto recurso de reposición al radicado 2021 00392

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Recurso de reposición

Demandante: Gerard Felipe Bernal Buitrago

Demandado: Lizeth Daniel Monroy Suárez

Rad. 2021 00392

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante me permito por medio de la presente de la manera más respetuosa interponer recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2023 notificado en estado el 24 de abril de 2023, por los siguientes motivos:

I. DECISIÓN ATACADA

Termino el proceso por desistimiento tácito por falta de notificación a la demandada.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El día 12 de noviembre de 2021 se notificó al correo electrónico de la demandada (danielams168@hotmail.com) la notificación del decreto 806 de 2020.
2. El día 12 de noviembre de 2021 a la 13:37 pm se envió la notificación enviada a la demandada al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

3. El 02 de febrero de 2022 a las 10:52 a.m. el despacho judicial acuso de recibido mi correo.
4. Fue hasta el 06 de marzo de 2023 que ingreso al despacho.

III. ARGUMENTOS

1. La suscrita realizó su carga procesal de realizar la notificación a la demandada de acuerdo con el decreto 806 de 2020 pues a la fecha de la notificación no había entrado en vigor la ley 2213 de 2022.
2. El despacho judicial acuso de recibido el memorial que prueba la realización de la carga.
3. Sorprende que el despacho judicial indique que no se ha intentado la notificación a la parte demandada cuando ha sido el juzgado que no ha resuelto sobre la notificación después de un año.

IV. PRUEBAS

1. Comunicado para el proceso 2021 392.
2. Correo electrónico enviado al juzgado desde el canal digital papalaciosaguilar@gmail.com el 12 de noviembre de 2021 a la 13:37 p.m.
3. Acuso de recibido enviado por el juzgado el 02 de febrero de 2022 a las 10:52 de la mañana.
4. Memorial enviado el 24 de noviembre de 2022 a las 10:18 a.m. al juzgado desde el canal digital papalaciosaguilar@gmail.com
5. Adjunto del correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2022 a las 10:18 a.m.

V. SOLICITUD

Solicito muy cordialmente reponer la decisión, resolver sobre la notificación.
En caso de que el juzgado acepte la notificación resolver la contestación si
existe y sino fijar fecha para audiencia.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Datos del proceso:

Despacho judicial: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Rad: 50001311000120210039200

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez

Auto: Que admite demanda

Se adjunta a esta notificación los siguientes documentos:

1. Providencia a notificar.
2. Demanda.
3. Anexos.

Advertencia: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El demandado debe realizar las siguientes acciones: 1) Comunicar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio a través de correo electrónico fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre el conocimiento del proceso. 2) El demandado puede contestar la demanda dentro de los 10 días siguientes contados a partir del vencimiento de los dos días hábiles mencionados en el párrafo anterior. 3) Se advierte que la contestación de la demanda debe ser a través de abogado. 4) Debe enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, es decir, a fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al enviar el correo electrónico debe enviar el número de radicado del proceso y la naturaleza. La dirección digital corresponde a la del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.



Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

poder

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO <gbernal@unillanos.edu.co>
Para: Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

28 de abril de 2021, 12:31

Dra. Paula le confiero el poder de mi representación.

Muchas gracias.

Posdata: Le realice un comentario al documento de la demanda por favor tenerlo en cuenta.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **Poder (1).pdf**
75K

 **Demanda.pdf**
109K

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

Ref.- Poder

Regulación de visitas

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago C.C. No. 1.018.419.990

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez C.C. No. 1.121.868.194

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO identificado con la C.C. No. 1.018.419.990 actuando en nombre propio con domicilio en Villavicencio me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso verbal sumario de **REGULACION DE VISITAS** contra la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con la C.C. No. 1.121.868.194, quien ahora tiene la custodia de nuestra hija menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**, así como las demás pertinentes y conducentes.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar y demás indicadas en el artículo 77 de C.G.P.

- Parte demandante: Diagonal 6 Sur No. 42 – 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Saínos en Villavicencio. Cel. 315 241 88 96. Gbernalqunillanos.edu.co.
- Parte demandada: Calle 3 Sur No. 28 A 60 Barrio Bosques de Rosa Blanca en Villavicencio. Cel. 310 580 10 12. Danielams168@hotmail.com.
- Apoderada: Calle 40 No. 32-50. Cel. 321 456 18 98. papalaciosaguilar@gmail.com

Muchas gracias,

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO

C.C. No. 1018419990

Acepto,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

Ref.- Verbal sumario

Regulación del régimen de visitas.

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago C.C. No. 1.018.419.990

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez C.C. No.

Rad. 2021 155

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con T.P. No. 242.827 del C. S de la J, obrando como apoderada del señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** también mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C. No. 1.018.419.990 me permito formular ante su despacho demanda de fijación de custodia contra la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.121.868.194, igualmente mayor de edad y domiciliado en Villavicencio como madre de hija **AMY JULIETA BERNAL MONROY** identificada con Nuij No. 1.121.945.263.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Parte demandante: GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** también mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 1.018.419.990. Diagonal 6 Sur No. 42 – 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Saínos en Villavicencio. Cel 315 241 88 96. gbernal@unillanos.edu.co.
2. **Parte demandada: LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.121.868.194. Calle 3 Sur No. 28 A 60 Barrio Bosques de Rosa Blanca en Villavicencio. Cel. 310 580 10 12. danielams168@hotmail.com.
3. **La suscrita apoderada** identificada con la C.C. No. 1.121.887.799, T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, Cel. 321 456 18 98, Calle 40 No. 32-50 Ed. Comité de Ganaderos Oficina 704 en Villavicencio, papalaciosaguilar@gmail.com

II. HECHOS

1. Los señores Gerald Felipe Bernal y Lizeth Daniela Monroy sostuvieron una relación sentimental de noviazgo en el año 2013.
2. Las partes comenzaron a vivir juntas a partir del año 2014 hasta el año 2018.
3. De esta relación se procreó a la menor Amy Julieta Bernal Monroy.

4. La menor Amy Julieta Bernal Monroy nació el 05 de mayo de 2015 en Villavicencio.
5. En el año 2019 la madre de Amy Julieta denunció al señor Gerald Felipe Bernal por presunto abuso sexual de mi poderdante hacia su hija.
6. Mi poderdante me manifiesta que los hechos denunciados por quien es la mamá de su hija son falsos.
7. A partir de la denuncia la niña Amy Julieta se le restringió la visita a su padre hasta tanto finalizará la investigación.
8. La denuncia quedó con radicado No. 500016105883201980094.
9. El 03 de agosto de 2020 la Fiscalía ordena el archivo de la denuncia con radicado No. 500016105883201980094.
10. Aun así, después de archivado la denuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación la madre le ha restringido a su hija las visitas con su padre.
11. Por lo anterior, mi poderdante solicitó conciliación ante el ICBF.
12. El día 16 de marzo de 2021 ante el ICBF centro zonal 2 los señores Gerald Felipe Bernal y Lizeth Daniela Monroy conciliaron la custodia, cuota alimentaria.
13. Respecto del régimen de visitas el ICBF declaró fallida la conciliación.
14. En el acta No. 254105905 del 16 de marzo de 2021 se estableció lo siguiente: *“La custodia y el cuidado personal de Amy Julieta Bernal Monroy será ejercida por la señora Lizeth Daniela Monroy en calidad de progenitora, respecto a la cuota de alimentos el señor Gerald Bernal deberá aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales dentro de los 5-10 días de cada mes, y estos serán consignados en cuenta de ahorros de la señora Lizeth Monroy, salvo en Mayo y Diciembre aportara ciento cincuenta mil pesos \$150.000 adicionales en vestuario, es decir, la cuota de esos meses será de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000 en cuanto a la educación serán asumidos en partes iguales 50%, frente a la salud, deberán aportar en partes iguales los medicamentos, tratamientos y demás que no cubra el pos”*
15. Se dejó constancia que no existe ánimo conciliatoria respecto al régimen de visitas a favor de la menor Amy Julieta Bernal Monroy.
16. La madre de Amy Bernal insiste en que la niña Julieta Bernal le cogía el miembro viril de su padre y se ponía erecto sin que este la corrigiera cuando se encontraban en la ducha bañándose los dos.
17. Mi poderdante insiste que se bañaba en la ducha con su hija, pero jamás permitió que su hija le cogiera su miembro viril.
18. Los señores Gerald Bernal y Lizeth Monroy no tienen buena comunicación.

19. Desde el año 2019 la niña Amy Bernal no tiene comunicación con su padre.

III. PRETENSIONES

1. Solicito que se reglamenten visitas a las que tiene derecho Amy Julieta Bernal así:
 - 1.1. Tener videollamadas con su padre todos los días en un horario en el que no afecte los compromisos académicos de esta, así como tampoco los compromisos laborales con el padre. Para lo anterior solicito que la madre disponga de un medio tecnológico y una plataforma en la cual el padre se pueda contactar con su hija.
 - 1.2. El padre podrá recoger a su hija cada sábado en la residencia de este desde las 8:00 de la mañana y la entregará el mismo día a las seis de la tarde en el lugar de residencia de esta.
 - 1.3. El padre podrá tener a su hija para una de las fiestas de diciembre (navidad y año nuevo), comenzando en el año 2021 la de navidad, en el año 2022 de año nuevo y así sucesivamente.
 - 1.4. El padre podrá tener a su hija la mitad de las vacaciones de semana santa, las de junio y las de octubre de cada año.

IV. DERECHO

La pretensión de la demanda se funda en los siguientes fundamentos jurídicos art. 160 (modificado por la Ley 25 de 1992), 253, 257, 262, 263,315 del Código civil; Decreto 2820 de 1974; art. 21 numeral 3 y art. 390 numeral 3 del Código General del Proceso; Código de Infancia y Adolescencia, y demás normas relacionadas.

V. PRUEBAS

1. Documentales:
 - 1.1. Registro civil de nacimiento Nuij No. 1.230.343.470 de Amy Julieta Bernal Monroy.
 - 1.2. Acta de conciliación No. 245105905 ante el ICBF el 16 de marzo de 2021.
 - 1.3. Constancia de archivo del radicado No. 50016105883201980094

2. Declaración de terceros: Los siguientes testigos declararán sobre la relación hostil entre las partes, la relación entre mi poderdante y su hija, el congojo que ha vivido el padre por no visitar a su hija.
 - 2.1. Nelly Buitrago Cáceres. Diagonal 6 Sur No. 42-110 Apto 110 torre 29. Cel. 317 449 45 64. nellybuitrago@yahoo.com
 - 2.2. Yesid Rey Prieto. Balcones de Cofrem Torres 6 Apto 502. Cel. 318 672 48 94. Yesidrey09@gmail.com
 - 2.3. Mauricio Medina Robles. Conjunto Mirador del Llano Torre 2 Apto 504. Cel. 317 440 66 91. vmmedinarobales@unillanos.edu.co
3. Solicito interrogatorio de parte a la señora Lizeth Daniela Monroy Suarez de acuerdo con el artículo 191 del C.G.P.
4. Solicito declaración de parte del señor Gerald Felipe Bernal Buitrago de acuerdo con el último inciso del artículo 191 del C.G.P.
5. Peritaje:
 - 5.1. Solicito que se envíe a la niña **AMY JULIETA BERNAL MONROY** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin de indagar sobre la relación de la niña y el padre; la niña y la madre.
 - 5.2. Solicito que se envíe a **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin que elaboren un perfil psicológico de este.
 - 5.3. Solicito que se envíe a **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin que elaboren un perfil psicológico de esta.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar innominada solicito que el despacho decrete la siguiente:

1. Solicito que el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** pueda de manera provisional tener comunicación con su hija a través de videollamadas a través del número de celular de la señora Lizeth Daniela Monroy Suarez desde las cinco de la tarde hasta las seis los días lunes, miércoles, viernes y domingo.

VII. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con el artículo 151 del C.G.P. mi poderdante manifiesta a través mío que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Luego no tienen capacidad económica para sufragar los gastos que genere este proceso. Esta manifestación la realiza el demandante bajo la gravedad de juramento.

VIII. ANEXOS

1. Lo dicho en el acápite de pruebas.
2. Poder.

IX. NOTIFICACIONES

Solicito que se tengan como notificaciones las indicadas en el acápite 'Identificación de partes' del escrito de demanda.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



54708559

NUIP 1.121.945.263

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54708559

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X 6 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE VILLAVICENCIO - COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO.....

Datos del inscrito

Primer Apellido BERNAL Segundo Apellido MONROY

Nombre(s) AMY JULIETA

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes MAY Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA META VILLAVICENCIO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....

Número certificado de nacido vivo 52682959-4.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONROY SUAREZ LIZET DANIELA.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.121.868.194.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos BERNAL BUITRAGO GERALD FELIPE.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.018.419.990.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BERNAL BUITRAGO GERALD FELIPE.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.018.419.990.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2015 Mes MAY Día 25

Nombre y firma del funcionario que autoriza ALICIA PINZON OCHOA/ HENRY GARCIA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ALICIA PINZON OCHOA/ HENRY GARCIA

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

50002

DILIGENCIA PARD-CONCILIACION VIRTUAL

Villavicencio, Meta.

Fecha: martes, 16 de marzo de 2021

Hora: 2:00 p.m.

Procedo a identificarme, mi nombre es TATIANA PARRADO AVENDAÑO, actuó en calidad de defensora de Familia y conciliadora del CZN 2 de Villavicencio ICBF Regional Meta.

Una vez verificado que, el asunto que nos reúne es susceptible de conciliación y que mediante correo electrónico de fecha **10/02/2021** informé las reglas para el desarrollo de la presente diligencia, es decir, que se grabará en su integridad, que se debe activar la cámara y el micrófono durante cada intervención y luego apagarla y silenciar el micrófono, que la diligencia tiene una duración estimada hasta de 45 minutos, que se debe respetar el uso de la palabra y hacer intervenciones concretas y respetuosas, de lo contrario se silenciará el micrófono y que en el mismo correo se notificó la fecha y hora de celebración de esta diligencia y se informó que cualquier cambio del correo electrónico debe ser debidamente comunicado, so pena de tener por válidas las citaciones y/o notificaciones realizadas al correo inicialmente informado, procedo a **declarar abierta la audiencia de conciliación virtual.**

Se informa que, en caso de no asistencia al trámite virtual, se dejará constancia de no asistencia y se adoptarán medidas administrativas provisionales pertinentes. A menos que, quien asista sea el convocante y exprese su voluntad de desistir de la diligencia.

ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N. 254105905 ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DEL REGIMEN DE VISITAS

SIM 254105905

EXP: 1121945263 (Tiene expediente en Caivas)

NNA: AMY JULIETA BERNAL MONROY – EDAD 5 años:

Institución educativa Seis de abril. Grado Primero. Jornada Tarde

EPS Sanitas

FN 05/05/2015

IDENTIFICACION DE CONVOCANTE Y CONVOCADO

(Activar cámara y micrófono y exhibir D.I.)

Comparecen a esta diligencia, el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con CC 1018419990 expedida en Bogotá, actividad, profesión u oficio empleado a término fijo (04 mese) se desempeña como docente en la UDCA, ingresos mensuales estimados \$1'900.000.00, con domicilio y residencia en Villavicencio, dirección notificaciones Diagonal 6 Sur N. 42 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Sainos Villavicencio Meta, celular 315 2418896, correo electrónico gbernal@unillanos.edu.co, grado de escolaridad Maestría, EPS – Sanitas, quien en adelante se denominara **EL PROGENITOR**, también se hizo presente la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, mayor de edad, identificada con CC 1121868194 expedida en Villavicencio, actividad, profesión u oficio ama de casa, ingresos mensuales no reporta, recibe apoyo económico de su Progenitor, con domicilio y residencia en Villavicencio, dirección notificaciones Calle 3 Sur N. 28 A 60 Bosques de Rosa Blanca Villavicencio Meta, celular 310 5801012, correo electrónico danielams168@hotmail.com, grado de escolaridad Profesional, EPS – Sanitas, quien en adelante se denominara **LA PROGENITORA**, quienes manifiestan que no han iniciado trámites similares ante otra Autoridad administrativa o judicial que actualmente se hallen en curso, que no existe un acuerdo previo escrito relacionado con los asuntos que se tratarán en esta diligencia (De existir, deberán aportar copia) y expresan su voluntad libre y espontánea de Adelantar la presente **diligencia virtual**, a favor de su(s) hijo (a) (s) AMY JULIETA BERNAL MONROY **QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL(LOS)**

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 No 10 – 73/89 B. Doña Luz
Teléfono: 6833644 Ext. 852009

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

50002

NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S) y tiene(n) establecido su domicilio en la Ciudad de Villavicencio, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el ART. 97 C.I.A. COMPETENCIA TERRITORIAL, es competente ésta DEFENSORIA DE FAMILIA para adelantar la presente diligencia.

FUNDAMENTO JURIDICO DILIGENCIAS VIRTUALES

Ley 527 de 1999, arts. 103, 107, 291 Num. 3, 292 Inc. final del C.G.P. Dec 491 de 2020 art. 4, Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 art. 100 Parágrafo 6, DE. 806/2020 art.1 parág. 1, art. 2 parág. 1 y 2, art. 3 Inc. 2, art. 8 parád. 2

Así mismo, tienen aplicación la Ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se orienta a las partes en cuanto al sentido, alcance y contenido de la diligencia; se explica que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de descongestión de despachos judiciales y de procedibilidad, en caso de acudir a sede judicial.

No están obligados a conciliar, si no están de acuerdo con las propuestas por ustedes planteadas o las de la Defensoría de Familia, será el Defensor de Familia quien **FIJARÁ OBLIGACIONES PROVISIONALES** respecto a la CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y/O CUOTA ALIMENTARIA a favor del **NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, quedando en libertad de acudir a la **jurisdicción de Familia**.

Se les sugiere si es esa su voluntad que, su conversación verse sobre la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor de su hija(o), a menos que deseen celebrar acuerdos escritos únicamente sobre algunos temas y, acuerdos verbales sobre otros.

Por las circunstancias actuales, (Covid-19) se les recuerda que deben dar cumplimiento a la normatividad Nacional, Departamental y Municipal, en lo que se relacione con el régimen de visitas y titularidad de la custodia. (Cumplimiento de protocolos de bioseguridad.)

FÒRMULAS DE ARREGLO.

Se concederá en primer lugar, el uso de la palabra al convocante y, en segundo lugar, al convocado.

Si, alguno requiere volver a hablar, deberá indicarlo por el chat o levantar la mano y proceder a activar el micrófono. (Barra de control de la reunión)

Le concedió primero el uso de la palabra a la(el) **Convocante GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**, quien manifestó:

“Deseo celebrar acuerdos con Lizeth Daniela Monroy Suarez, relacionados con el Régimen de visitas a favor de Amy y comunicarme con mi hija vía celular, video llamadas, de manera personal con acompañamiento de la Progenitora cada 15 días. ICBF nunca me ha escuchado, traté de que lo hiciera la F.G.N. La niña era muy pequeña, tenía 02 o 03 años cuando relató unos hechos, la niña pudo exagerar muchas cosas. Soy buen padre, no es justo, soy inocente hasta que se demuestre lo contrario, me prohíben la libertad de saludar a la niña por teléfono. Que a través del ICBF con un trabajador social yo pueda ver a la niña, si Daniela no quiere conciliar llegaré hasta las últimas consecuencias porque deseo recuperar a mi hija porque yo soy inocente. He estado acercándome a la FGN, he presentado escritos, allí me expidieron una certificación y me dijeron que podía presentarme en el ICBF para regular visitas. De Cuota alimentaria propongo \$200.000.00 para pagar en una cuota a comienzo de mes salvo en mayo y diciembre que aportaré \$150.000.00 adicionales para vestuario comprando la ropa y enviándola a la niña acreditando cumplimiento con copia de la factura de compraventa más el 50% de gastos de salud no

50002

pos al igual que gastos de educación relacionados con matrícula, uniforme de diario, educación física, zapatos, tenis, textos y útiles escolares.”

Luego se le concedió el uso de la palabra al (el) convocado **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, quien manifestó:

“En ningún momento le expresé a Felipe que iba a permitir visitas, no estoy de acuerdo. Le dije que iba a asistir a esta diligencia y se me hace extraño que del ICBF me llamen después de lo que pasó, la niña recuerda todo, que el papá la ponía a cogerle el pene. La niña no alcanza a entender lo que pasó y según lo que pasó, yo le creo a la niña. No es cómodo para mí, verme con él, con Felipe, yo jamás dejaría a la niña con él y mi papá tampoco lo va a permitir. Según Felipe la niña exagera, inventa, la entrevistaron en todo lado, medicina legal, la niña dijo que eso pasaba en la ducha, que el papá se bañaba desnudo, eso pasó cuando la niña cumplió 03 años, dijo que Felipe tenía un palito torcido pequeñito y lo cogía y se ponía largo y duro. La niña está pequeña para contar las cosas con tanto detalle. Con relación a la Cuota alimentaria existen acuerdos verbales, pero si Felipe está interesado que sea escrito lo podemos hacer. La niña estudia en colegio público, antes estaba en colegio privado, pero como estoy sin trabajo y me ayuda mi papá, la tuve que cambiar de colegio. Con relación al proceso penal, mi interés era que después de lo que la niña contó, no se permitieran las visitas con Felipe, como así lo determinó ICBF no tengo interés que Felipe esté o no en la cárcel, esa no es mi intención.”

Constancia: Lo anterior no corresponde a una descripción literal de lo expresado por los intervinientes en la diligencia, pero plasma de manera general lo manifestado por cada uno de ellos.

Antecedentes: Existe denuncia penal por el delito de actos sexuales con menor de 14 años Art. 209 C.P. 500016105883201980094, siendo denunciado el señor GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO, denunciante LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ víctima AMY JULIETA BERNAL MONROY.

Los progenitores finalmente celebran los siguientes

ACUERDOS CONCILIATORIOS PARCIALES

PRIMERO: CUSTODIA: En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal de **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** AMY JULIETA BERNAL MONROY será ejercida por su Progenitora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, quien se compromete a informar cualquier cambio de domicilio/residencia e Informará al(a) progenitor(a) de las incidencias importantes que le sucedan a **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)**.

SEGUNDO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA: Respecto a la **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** AMY JULIETA BERNAL MONROY **SU** Progenitor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** aportará la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$200.000.00) EN UNA CUOTA A COMIENZO DE MES**, salvo en MAYO Y DICIEMBRE de cada año que aportará \$150.000.00 adicionales para VESTUARIO, es decir, esos meses la cuota alimentaria será de \$350.000.00. optando el PROGENITOR por comprar la ropa junto a su hija acreditando cumplimiento con copia de las facturas de compraventa.

Forma de pago: Consignación en cuenta de ahorros/corriente, envío del dinero mediante empresa de mensajería, entrega personal del dinero a quien ostente la custodia, quien expedirá el correspondiente recibo de pago o cualquier otro medio de pago.

Estos pagos se efectuarán en el lugar de residencia/domicilio de quien ejerce la custodia.

Con relación a los gastos de salud no cubiertos por el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, **LOS PROGENITORES** los asumirán en un 50% CADA UNO, al igual que los gastos de

50002

EDUCACION relacionados con matrícula, uniformes de diario y educación física, textos y útiles escolares, zapatos y tenis.

LOS PROGENITORES además se comprometen a tener un detalle con **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** en la fecha de su cumpleaños y navidad.

TERCERO: INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria se incrementará en el mes de enero de cada en los términos consagrados por el Inc. 7 Art. 129 C.I.A.

CUARTO: VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES: Los acuerdos aquí contenidos, rigen a partir de la fecha de celebración de la presente diligencia.

QUINTO: APROBACION DE LA CONCILIACION: Estando las partes de acuerdo, en calidad de defensora de Familia-Conciliadora se **IMPORTE APROBACION** al presente arreglo, luego de constatar cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, por encontrarlo ajustado a derecho y no ser lesivo a los derechos del niño, niña o adolescente, garantizando la efectividad de sus derechos.

SEXTO: Se DISPONE A CERRAR LA PETICION Y ARCHIVAR el expediente, salvo que existan situaciones que sugieran lo contrario debidamente notificados a la defensora de familia.

REALIZADOS LOS ANTERIORES CONVENIOS, PROCEDE LA DEFENSORA DE FAMILIA A EXPLICAR A LOS INTERVINIENTES LO SIGUIENTE:

EXPEDICION DE COPIAS: De la presente acta de conciliación se entrega copia auténtica a las partes con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas. Artículo 1 de la ley 640

ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO: Si el responsable de cancelar la cota alimentaria incumple lo pactado, el acreedor puede optar entre dar inicio a un proceso ejecutivo de alimentos con práctica de medidas cautelares ante un Juez de Familia o denunciarlo penalmente por el delito de inasistencia alimentaria ante la F.G.N. Art. 233 C.P.

Si, el progenitor que no ostenta la custodia se niega a cumplir con lo acordado, en los términos consagrados por el Art. 230A C.P., podrá ser denunciado penalmente a juicio de quien ejerce la custodia.

Si, quien ostenta la custodia impide que se cumpla el régimen de visitas, considerando las circunstancias concretas, eventualmente se puede acudir a instaurar una Acción de Tutela.

IMPUGNACION DEL ACTA: Los intervinientes podrán impugnar al Acta cuando se presuma la violación de la ley o está afectada de inexistencia, nulidad o ineficacia, casos en los cuales se hace por vía judicial. El conciliador ejerce el control de legalidad del acuerdo en la audiencia, y el juez en el proceso judicial.

EFFECTOS DE LA CONCILIACION

COSA JUZGADA FORMAL. Se informa a los intervinientes que el acuerdo conciliatorio “queda amparado por los efectos de la cosa juzgada formal, es decir, los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional o una nueva conciliación. Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia y cuidado personal, o visitas de los niños, niñas o adolescentes”

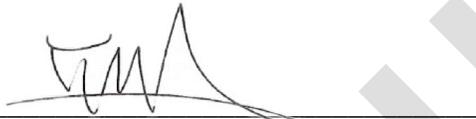
50002

MERITO EJECUTIVO: Esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en consecuencia, “permite exigir el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, de forma inmediata y forzosa por la vía de ejecución”. Artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

SEPTIMO: Dejar **CONSTANCIA** que **FRACASO** la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por no existencia de ánimo conciliatorio entre los intervinientes en esta diligencia señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** y señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, en lo que se refiera al Régimen de visitas a favor de su hija **AMY JULIETA BERNAL MONROY**.

OCTAVO: Queda así surtida la etapa conciliatoria, terminado el procedimiento extrajudicial y agotado el requisito de procedibilidad, (Artículo 2º de la ley 640 de 2001) quedando en libertad de acudir a la jurisdicción de familia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de la lectura de la misma, **siendo las 3:43 P.M.**



GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO
PROGENITOR



LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ
PROGENTORA



TATIANA PARRADO AVENDAÑO
DEFENSORA DE FAMILIA CZ 02 VCIO ICBF REGIONAL META
C.C. 40393259 - T.P. 76162 C.S.J.
Correo electrónico: Tatiana.parrado@icbf.gov.co

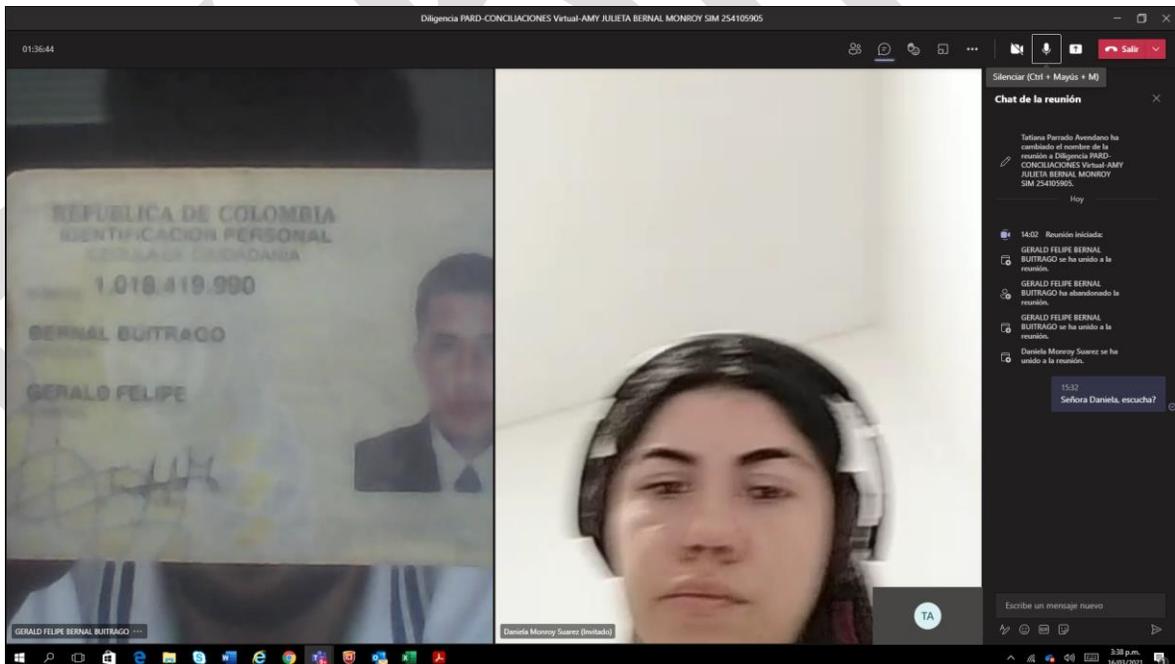
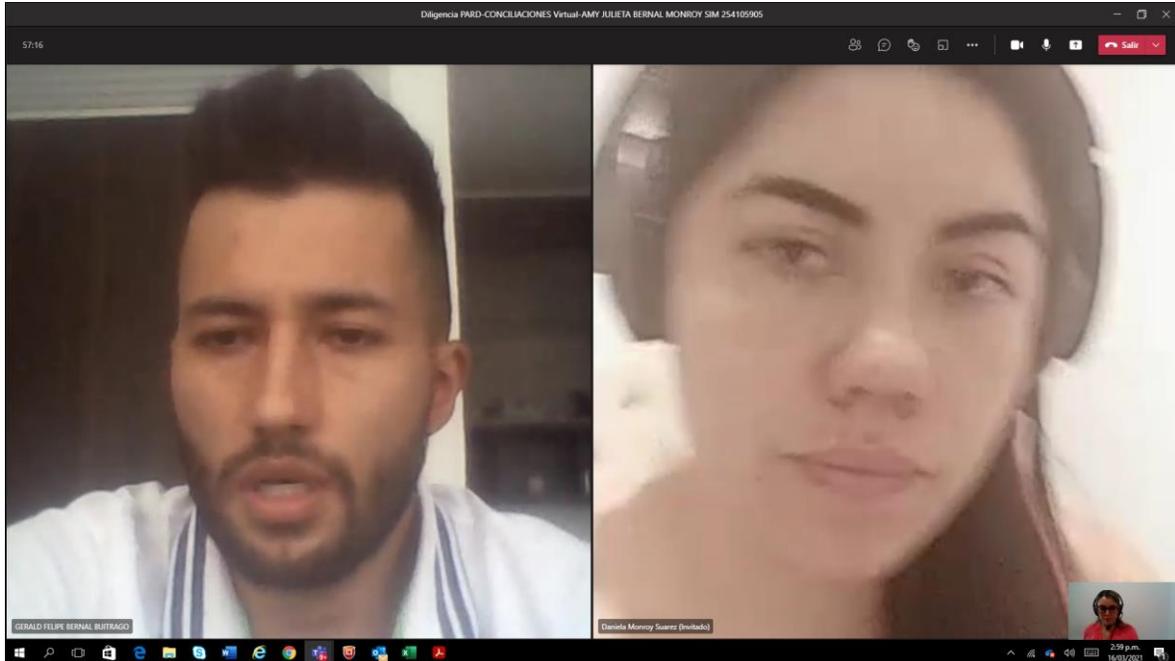
50002

PANTALLAZO DE LOS ASISTENTES

SIM 254105905

EXP: 1121945263 (Tiene expediente en Caivas)

NNA: AMY JULIETA BERNAL MONROY



Departamento META Municipio VILLAVICENCIO Fecha 13-Enero-2021 Hora: 09:33**1. Código único de la investigación:**

50	001	61	05883	2019	80094
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

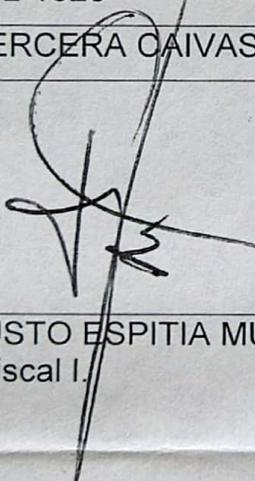
La Fiscalía Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio – Adscrita a la Unidad Tercera CAIVAS, Hace Constar que consultado en el sistema SPOA e Inventario Físico la Noticia Criminal No. 500016105883201980094, conforme a solicitud de impetrada por el señor GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO, Identificado con la C.C. 1.018.419.990 DE Bogotá, atentamente CERTIFICO que la Noticia Criminal en mención se encuentra en estado INACTIVA conforme a decisión de ORDEN DE ARCHIVO de fecha 03 de Agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 906 de 2004 – Causal Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo – Falta de Interés de la Víctima.

La presente se expide, en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de Enero de (2021), por solicitud del interesado y con destino al I.C.B.F. CENTRO ZONAL 2 de Villavicencio.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	CESAR AUGUSTO ESPITIA MURCIA				
Dirección:	CALLE. 34 No. 40 – 50 BARRIO BARZAL ALTO			Oficina:	
Departamento:	META		Municipio:	VILLAVICENCIO	
Teléfono:	662 1023	Correo electrónico:			
Unidad	TERCERA CAIVAS			No. de Fiscalía	16 SECCIONAL

Firma y cargo.


CESAR AUGUSTO ESPITIA MURCIA
Asistente de Fiscal I.



INFORME SECRETARIAL. 500013110001-202100392-00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2021. Al Despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente de calificar su admisión o inadmisión. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS** que formula por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** en contra de la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** representante legal de la menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 24 Judicial para lo de su competencia y a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado para lo pertinente.

*Por el momento no se accede a establecer una fijación provisional de visitas a favor de la menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**, toda vez que el Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan establecer la conveniencia o inconveniencia de ellas, dadas las circunstancias descritas en la demanda.*

*Se ordena **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - **ICBF** para que, a través del equipo interdisciplinario de la institución, realicen de manera inmediata las valoraciones correspondientes tanto a la menor como a sus padres con el fin de determinar su estado emocional y socio familiar. Así mismo, para que efectúe las intervenciones a que haya lugar y emita el concepto correspondiente con el fin de determinar la viabilidad de la regulación de las visitas a favor de la niña **AMY JULIETA BERNAL MONROY** por parte de este ente judicial.*

*De otro lado, **OFÍCIESE** a la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, para que certifiquen el estado de la investigación penal con numero de radicación 500016105883201980094 siendo demandado **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**.*

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la defensora pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
___108___ de 11/NOVIEMBRE /2021__**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

Comunicado

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

12 de noviembre de 2021, 13:37

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Allegó memorial para el radicado No. 2021 392

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

 **Comunciado 2021-392..pdf**
2249K

Comunicado

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Paola Milena Murcia Ovalle <papalaciosaguilar@gmail.com>

2 de febrero de 2022, 10:52

Buenos días doctora PAULA, se acusa recibido de su correo y un archivo adjunto.

Atentamente,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Oficina 109

www.ramajudicial.gov.co / E-mail: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: **7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

De: Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 13:37

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicado

[El texto citado está oculto]

Notificación personal

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>
Para: danielams168@hotmail.com

12 de noviembre de 2021, 11:05

Buen día

Adjunto notificación del decreto 806 de 2020

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR
Defensora Pública



Notificación 2021-392-.pdf
1860K

VISITAS

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

24 de noviembre de 2022, 10:18

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto memorial para el radciado No. 2021 392

Muchas gracias

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

**Requerimiento.pdf**

78K

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Comunicado

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez

Rad. 2021-00392

La suscrita identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con la T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, actuando como apoderada del demandante dentro de la referencia en calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, por medio de la presente allego confirmación de lectura de notificación según el decreto 806 de 2021.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública.

Defensoría del Pueblo

Regional Meta

Carrera 40 No. 33-17 Barzal Alto Villavicencio

papalacios@defensoria.edu.co papalaciosagUILAR@gmail.com

Cel. 316 539 25 58

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Datos del proceso:

Despacho judicial: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Rad: 50001311000120210039200

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez

Auto: Que admite demanda

Se adjunta a esta notificación los siguientes documentos:

1. Providencia a notificar.
2. Demanda.
3. Anexos.

Advertencia: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El demandado debe realizar las siguientes acciones: 1) Comunicar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio a través de correo electrónico fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre el conocimiento del proceso. 2) El demandado puede contestar la demanda dentro de los 10 días siguientes contados a partir del vencimiento de los dos días hábiles mencionados en el párrafo anterior. 3) Se advierte que la contestación de la demanda debe ser a través de abogado. 4) Debe enviar la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, es decir, a fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al enviar el correo electrónico debe enviar el número de radicado del proceso y la naturaleza. La dirección digital corresponde a la del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.



Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

poder

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO <gbernal@unillanos.edu.co>
Para: Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

28 de abril de 2021, 12:31

Dra. Paula le confiero el poder de mi representación.

Muchas gracias.

Posdata: Le realice un comentario al documento de la demanda por favor tenerlo en cuenta.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **Poder (1).pdf**
75K

 **Demanda.pdf**
109K

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

Ref.- Poder

Regulación de visitas

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago C.C. No. 1.018.419.990

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez C.C. No. 1.121.868.194

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO identificado con la C.C. No. 1.018.419.990 actuando en nombre propio con domicilio en Villavicencio me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso verbal sumario de **REGULACION DE VISITAS** contra la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con la C.C. No. 1.121.868.194, quien ahora tiene la custodia de nuestra hija menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**, así como las demás pertinentes y conducentes.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar y demás indicadas en el artículo 77 de C.G.P.

- Parte demandante: Diagonal 6 Sur No. 42 – 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Saínos en Villavicencio. Cel. 315 241 88 96. Gbernalqunillanos.edu.co.
- Parte demandada: Calle 3 Sur No. 28 A 60 Barrio Bosques de Rosa Blanca en Villavicencio. Cel. 310 580 10 12. Danielams168@hotmail.com.
- Apoderada: Calle 40 No. 32-50. Cel. 321 456 18 98. papalaciosaguilar@gmail.com

Muchas gracias,

GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO

C.C. No. 1018419990

Acepto,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (R)

E. S. D.

Ref.- Verbal sumario

Regulación del régimen de visitas.

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago C.C. No. 1.018.419.990

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez C.C. No.

Rad. 2021 155

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y con T.P. No. 242.827 del C. S de la J, obrando como apoderada del señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** también mayor y vecino de esta ciudad identificado con la C.C. No. 1.018.419.990 me permito formular ante su despacho demanda de fijación de custodia contra la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.121.868.194, igualmente mayor de edad y domiciliado en Villavicencio como madre de hija **AMY JULIETA BERNAL MONROY** identificada con Nuij No. 1.121.945.263.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Parte demandante: GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** también mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 1.018.419.990. Diagonal 6 Sur No. 42 – 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Saínos en Villavicencio. Cel 315 241 88 96. gbernal@unillanos.edu.co.
2. **Parte demandada: LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** identificada con C.C. No. 1.121.868.194. Calle 3 Sur No. 28 A 60 Barrio Bosques de Rosa Blanca en Villavicencio. Cel. 310 580 10 12. danielams168@hotmail.com.
3. **La suscrita apoderada** identificada con la C.C. No. 1.121.887.799, T.P. No. 242.827 del C. S. de la J, Cel. 321 456 18 98, Calle 40 No. 32-50 Ed. Comité de Ganaderos Oficina 704 en Villavicencio, papalaciosagUILAR@gmail.com

II. HECHOS

1. Los señores Gerald Felipe Bernal y Lizeth Daniela Monroy sostuvieron una relación sentimental de noviazgo en el año 2013.
2. Las partes comenzaron a vivir juntas a partir del año 2014 hasta el año 2018.
3. De esta relación se procreó a la menor Amy Julieta Bernal Monroy.

4. La menor Amy Julieta Bernal Monroy nació el 05 de mayo de 2015 en Villavicencio.
5. En el año 2019 la madre de Amy Julieta denunció al señor Gerald Felipe Bernal por presunto abuso sexual de mi poderdante hacia su hija.
6. Mi poderdante me manifiesta que los hechos denunciados por quien es la mamá de su hija son falsos.
7. A partir de la denuncia la niña Amy Julieta se le restringió la visita a su padre hasta tanto finalizará la investigación.
8. La denuncia quedó con radicado No. 500016105883201980094.
9. El 03 de agosto de 2020 la Fiscalía ordena el archivo de la denuncia con radicado No. 500016105883201980094.
10. Aun así, después de archivado la denuncia por parte de la Fiscalía General de la Nación la madre le ha restringido a su hija las visitas con su padre.
11. Por lo anterior, mi poderdante solicitó conciliación ante el ICBF.
12. El día 16 de marzo de 2021 ante el ICBF centro zonal 2 los señores Gerald Felipe Bernal y Lizeth Daniela Monroy conciliaron la custodia, cuota alimentaria.
13. Respecto del régimen de visitas el ICBF declaró fallida la conciliación.
14. En el acta No. 254105905 del 16 de marzo de 2021 se estableció lo siguiente: *“La custodia y el cuidado personal de Amy Julieta Bernal Monroy será ejercida por la señora Lizeth Daniela Monroy en calidad de progenitora, respecto a la cuota de alimentos el señor Gerald Bernal deberá aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales dentro de los 5-10 días de cada mes, y estos serán consignados en cuenta de ahorros de la señora Lizeth Monroy, salvo en Mayo y Diciembre aportara ciento cincuenta mil pesos \$150.000 adicionales en vestuario, es decir, la cuota de esos meses será de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000 en cuanto a la educación serán asumidos en partes iguales 50%, frente a la salud, deberán aportar en partes iguales los medicamentos, tratamientos y demás que no cubra el pos”*
15. Se dejó constancia que no existe ánimo conciliatoria respecto al régimen de visitas a favor de la menor Amy Julieta Bernal Monroy.
16. La madre de Amy Bernal insiste en que la niña Julieta Bernal le cogía el miembro viril de su padre y se ponía erecto sin que este la corrigiera cuando se encontraban en la ducha bañándose los dos.
17. Mi poderdante insiste que se bañaba en la ducha con su hija, pero jamás permitió que su hija le cogiera su miembro viril.
18. Los señores Gerald Bernal y Lizeth Monroy no tienen buena comunicación.

19. Desde el año 2019 la niña Amy Bernal no tiene comunicación con su padre.

III. PRETENSIONES

1. Solicito que se reglamenten visitas a las que tiene derecho Amy Julieta Bernal así:
 - 1.1. Tener videollamadas con su padre todos los días en un horario en el que no afecte los compromisos académicos de esta, así como tampoco los compromisos laborales con el padre. Para lo anterior solicito que la madre disponga de un medio tecnológico y una plataforma en la cual el padre se pueda contactar con su hija.
 - 1.2. El padre podrá recoger a su hija cada sábado en la residencia de este desde las 8:00 de la mañana y la entregará el mismo día a las seis de la tarde en el lugar de residencia de esta.
 - 1.3. El padre podrá tener a su hija para una de las fiestas de diciembre (navidad y año nuevo), comenzando en el año 2021 la de navidad, en el año 2022 de año nuevo y así sucesivamente.
 - 1.4. El padre podrá tener a su hija la mitad de las vacaciones de semana santa, las de junio y las de octubre de cada año.

IV. DERECHO

La pretensión de la demanda se funda en los siguientes fundamentos jurídicos art. 160 (modificado por la Ley 25 de 1992), 253, 257, 262, 263,315 del Código civil; Decreto 2820 de 1974; art. 21 numeral 3 y art. 390 numeral 3 del Código General del Proceso; Código de Infancia y Adolescencia, y demás normas relacionadas.

V. PRUEBAS

1. Documentales:
 - 1.1. Registro civil de nacimiento Nuij No. 1.230.343.470 de Amy Julieta Bernal Monroy.
 - 1.2. Acta de conciliación No. 245105905 ante el ICBF el 16 de marzo de 2021.
 - 1.3. Constancia de archivo del radicado No. 50016105883201980094

2. Declaración de terceros: Los siguientes testigos declararán sobre la relación hostil entre las partes, la relación entre mi poderdante y su hija, el congojo que ha vivido el padre por no visitar a su hija.
 - 2.1. Nelly Buitrago Cáceres. Diagonal 6 Sur No. 42-110 Apto 110 torre 29. Cel. 317 449 45 64. nellybuitrago@yahoo.com
 - 2.2. Yesid Rey Prieto. Balcones de Cofrem Torres 6 Apto 502. Cel. 318 672 48 94. Yesidrey09@gmail.com
 - 2.3. Mauricio Medina Robles. Conjunto Mirador del Llano Torre 2 Apto 504. Cel. 317 440 66 91. vmmedinarobales@unillanos.edu.co
3. Solicito interrogatorio de parte a la señora Lizeth Daniela Monroy Suarez de acuerdo con el artículo 191 del C.G.P.
4. Solicito declaración de parte del señor Gerald Felipe Bernal Buitrago de acuerdo con el último inciso del artículo 191 del C.G.P.
5. Peritaje:
 - 5.1. Solicito que se envíe a la niña **AMY JULIETA BERNAL MONROY** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin de indagar sobre la relación de la niña y el padre; la niña y la madre.
 - 5.2. Solicito que se envíe a **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin que elaboren un perfil psicológico de este.
 - 5.3. Solicito que se envíe a **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** a psicología en el Instituto de Bienestar Familiar con el fin que elaboren un perfil psicológico de esta.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar innominada solicito que el despacho decrete la siguiente:

1. Solicito que el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** pueda de manera provisional tener comunicación con su hija a través de videollamadas a través del número de celular de la señora Lizeth Daniela Monroy Suarez desde las cinco de la tarde hasta las seis los días lunes, miércoles, viernes y domingo.

VII. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con el artículo 151 del C.G.P. mi poderdante manifiesta a través mío que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Luego no tienen capacidad económica para sufragar los gastos que genere este proceso. Esta manifestación la realiza el demandante bajo la gravedad de juramento.

VIII. ANEXOS

1. Lo dicho en el acápite de pruebas.
2. Poder.

IX. NOTIFICACIONES

Solicito que se tengan como notificaciones las indicadas en el acápite 'Identificación de partes' del escrito de demanda.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



5 4 7 0 8 5 5 9

NUIP 1.121.945.263

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54708559

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código X 6 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE VILLAVICENCIO - COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO.....

Datos del inscrito

Primer Apellido BERNAL Segundo Apellido MONROY

Nombre(s) AMY JULIETA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 5 Mes M A Y Día 0 5 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA META VILLAVICENCIO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....

Número certificado de nacido vivo 52682959-4.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONROY SUAREZ LIZET DANIELA.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.121.868.194.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos BERNAL BUITRAGO GERALD FELIPE.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.018.419.990.....

Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BERNAL BUITRAGO GERALD FELIPE.....

Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.018.419.990.....

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 5 Mes M A Y Día 2 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza ALICIA PINZON OCHOA/ HENRY GARCIA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

50002

DILIGENCIA PARD-CONCILIACION VIRTUAL

Villavicencio, Meta.

Fecha: martes, 16 de marzo de 2021

Hora: 2:00 p.m.

Procedo a identificarme, mi nombre es TATIANA PARRADO AVENDAÑO, actuó en calidad de defensora de Familia y conciliadora del CZN 2 de Villavicencio ICBF Regional Meta.

Una vez verificado que, el asunto que nos reúne es susceptible de conciliación y que mediante correo electrónico de fecha **10/02/2021** informé las reglas para el desarrollo de la presente diligencia, es decir, que se grabará en su integridad, que se debe activar la cámara y el micrófono durante cada intervención y luego apagarla y silenciar el micrófono, que la diligencia tiene una duración estimada hasta de 45 minutos, que se debe respetar el uso de la palabra y hacer intervenciones concretas y respetuosas, de lo contrario se silenciará el micrófono y que en el mismo correo se notificó la fecha y hora de celebración de esta diligencia y se informó que cualquier cambio del correo electrónico debe ser debidamente comunicado, so pena de tener por válidas las citaciones y/o notificaciones realizadas al correo inicialmente informado, procedo a **declarar abierta la audiencia de conciliación virtual.**

Se informa que, en caso de no asistencia al trámite virtual, se dejará constancia de no asistencia y se adoptarán medidas administrativas provisionales pertinentes. A menos que, quien asista sea el convocante y exprese su voluntad de desistir de la diligencia.

ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL N. 254105905 ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DEL REGIMEN DE VISITAS

SIM 254105905

EXP: 1121945263 (Tiene expediente en Caivas)

NNA: AMY JULIETA BERNAL MONROY – EDAD 5 años:

Institución educativa Seis de abril. Grado Primero. Jornada Tarde

EPS Sanitas

FN 05/05/2015

IDENTIFICACION DE CONVOCANTE Y CONVOCADO

(Activar cámara y micrófono y exhibir D.I.)

Comparecen a esta diligencia, el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con CC 1018419990 expedida en Bogotá, actividad, profesión u oficio empleado a término fijo (04 mese) se desempeña como docente en la UDCA, ingresos mensuales estimados \$1'900.000.00, con domicilio y residencia en Villavicencio, dirección notificaciones Diagonal 6 Sur N. 42 110 Apto 102 Torre 29 Conjunto Sainos Villavicencio Meta, celular 315 2418896, correo electrónico gbernal@unillanos.edu.co, grado de escolaridad Maestría, EPS – Sanitas, quien en adelante se denominara **EL PROGENITOR**, también se hizo presente la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, mayor de edad, identificada con CC 1121868194 expedida en Villavicencio, actividad, profesión u oficio ama de casa, ingresos mensuales no reporta, recibe apoyo económico de su Progenitor, con domicilio y residencia en Villavicencio, dirección notificaciones Calle 3 Sur N. 28 A 60 Bosques de Rosa Blanca Villavicencio Meta, celular 310 5801012, correo electrónico danielams168@hotmail.com, grado de escolaridad Profesional, EPS – Sanitas, quien en adelante se denominara **LA PROGENITORA**, quienes manifiestan que no han iniciado trámites similares ante otra Autoridad administrativa o judicial que actualmente se hallen en curso, que no existe un acuerdo previo escrito relacionado con los asuntos que se tratarán en esta diligencia (De existir, deberán aportar copia) y expresan su voluntad libre y espontánea de Adelantar la presente **diligencia virtual**, a favor de su(s) hijo (a) (s) AMY JULIETA BERNAL MONROY **QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL(LOS)**

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 No 10 – 73/89 B. Doña Luz
Teléfono: 6833644 Ext. 852009

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

50002

NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S) y tiene(n) establecido su domicilio en la Ciudad de Villavicencio, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el ART. 97 C.I.A. COMPETENCIA TERRITORIAL, es competente ésta DEFENSORIA DE FAMILIA para adelantar la presente diligencia.

FUNDAMENTO JURIDICO DILIGENCIAS VIRTUALES

Ley 527 de 1999, arts. 103, 107, 291 Num. 3, 292 Inc. final del C.G.P. Dec 491 de 2020 art. 4, Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 art. 100 Parágrafo 6, DE. 806/2020 art.1 parág. 1, art. 2 parág. 1 y 2, art. 3 Inc. 2, art. 8 parád. 2

Así mismo, tienen aplicación la Ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se orienta a las partes en cuanto al sentido, alcance y contenido de la diligencia; se explica que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de descongestión de despachos judiciales y de procedibilidad, en caso de acudir a sede judicial.

No están obligados a conciliar, si no están de acuerdo con las propuestas por ustedes planteadas o las de la Defensoría de Familia, será el Defensor de Familia quien **FIJARÁ OBLIGACIONES PROVISIONALES** respecto a la CUSTODIA, REGIMEN DE VISITAS Y/O CUOTA ALIMENTARIA a favor del **NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**, quedando en libertad de acudir a la **jurisdicción de Familia**.

Se les sugiere si es esa su voluntad que, su conversación verse sobre la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor de su hija(o), a menos que deseen celebrar acuerdos escritos únicamente sobre algunos temas y, acuerdos verbales sobre otros.

Por las circunstancias actuales, (Covid-19) se les recuerda que deben dar cumplimiento a la normatividad Nacional, Departamental y Municipal, en lo que se relacione con el régimen de visitas y titularidad de la custodia. (Cumplimiento de protocolos de bioseguridad.)

FÒRMULAS DE ARREGLO.

Se concederá en primer lugar, el uso de la palabra al convocante y, en segundo lugar, al convocado.

Si, alguno requiere volver a hablar, deberá indicarlo por el chat o levantar la mano y proceder a activar el micrófono. (Barra de control de la reunión)

Le concedió primero el uso de la palabra a la(el) **Convocante GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**, quien manifestó:

“Deseo celebrar acuerdos con Lizeth Daniela Monroy Suarez, relacionados con el Régimen de visitas a favor de Amy y comunicarme con mi hija vía celular, video llamadas, de manera personal con acompañamiento de la Progenitora cada 15 días. ICBF nunca me ha escuchado, traté de que lo hiciera la F.G.N. La niña era muy pequeña, tenía 02 o 03 años cuando relató unos hechos, la niña pudo exagerar muchas cosas. Soy buen padre, no es justo, soy inocente hasta que se demuestre lo contrario, me prohíben la libertad de saludar a la niña por teléfono. Que a través del ICBF con un trabajador social yo pueda ver a la niña, si Daniela no quiere conciliar llegaré hasta las últimas consecuencias porque deseo recuperar a mi hija porque yo soy inocente. He estado acercándome a la FGN, he presentado escritos, allí me expidieron una certificación y me dijeron que podía presentarme en el ICBF para regular visitas. De Cuota alimentaria propongo \$200.000.00 para pagar en una cuota a comienzo de mes salvo en mayo y diciembre que aportaré \$150.000.00 adicionales para vestuario comprando la ropa y enviándola a la niña acreditando cumplimiento con copia de la factura de compraventa más el 50% de gastos de salud no

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 No 10 – 73/89 B. Doña Luz
Teléfono: 6833644 Ext. 852009

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

50002

pos al igual que gastos de educación relacionados con matrícula, uniforme de diario, educación física, zapatos, tenis, textos y útiles escolares.”

Luego se le concedió el uso de la palabra al (el) convocado **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, quien manifestó:

“En ningún momento le expresé a Felipe que iba a permitir visitas, no estoy de acuerdo. Le dije que iba a asistir a esta diligencia y se me hace extraño que del ICBF me llamen después de lo que pasó, la niña recuerda todo, que el papá la ponía a cogerle el pene. La niña no alcanza a entender lo que pasó y según lo que pasó, yo le creo a la niña. No es cómodo para mí, verme con él, con Felipe, yo jamás dejaría a la niña con él y mi papá tampoco lo va a permitir. Según Felipe la niña exagera, inventa, la entrevistaron en todo lado, medicina legal, la niña dijo que eso pasaba en la ducha, que el papá se bañaba desnudo, eso pasó cuando la niña cumplió 03 años, dijo que Felipe tenía un palito torcido pequeñito y lo cogía y se ponía largo y duro. La niña está pequeña para contar las cosas con tanto detalle. Con relación a la Cuota alimentaria existen acuerdos verbales, pero si Felipe está interesado que sea escrito lo podemos hacer. La niña estudia en colegio público, antes estaba en colegio privado, pero como estoy sin trabajo y me ayuda mi papá, la tuve que cambiar de colegio. Con relación al proceso penal, mi interés era que después de lo que la niña contó, no se permitieran las visitas con Felipe, como así lo determinó ICBF no tengo interés que Felipe esté o no en la cárcel, esa no es mi intención.”

Constancia: Lo anterior no corresponde a una descripción literal de lo expresado por los intervinientes en la diligencia, pero plasma de manera general lo manifestado por cada uno de ellos.

Antecedentes: Existe denuncia penal por el delito de actos sexuales con menor de 14 años Art. 209 C.P. 500016105883201980094, siendo denunciado el señor GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO, denunciante LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ víctima AMY JULIETA BERNAL MONROY.

Los progenitores finalmente celebran los siguientes

ACUERDOS CONCILIATORIOS PARCIALES

PRIMERO: CUSTODIA: En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal de **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** AMY JULIETA BERNAL MONROY será ejercida por su Progenitora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, quien se compromete a informar cualquier cambio de domicilio/residencia e Informará al(a) progenitor(a) de las incidencias importantes que le sucedan a **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)**.

SEGUNDO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA: Respecto a la **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** AMY JULIETA BERNAL MONROY **SU** Progenitor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** aportará la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$200.000.00) EN UNA CUOTA A COMIENZO DE MES**, salvo en MAYO Y DICIEMBRE de cada año que aportará \$150.000.00 adicionales para VESTUARIO, es decir, esos meses la cuota alimentaria será de \$350.000.00. optando el PROGENITOR por comprar la ropa junto a su hija acreditando cumplimiento con copia de las facturas de compraventa.

Forma de pago: Consignación en cuenta de ahorros/corriente, envío del dinero mediante empresa de mensajería, entrega personal del dinero a quien ostente la custodia, quien expedirá el correspondiente recibo de pago o cualquier otro medio de pago.

Estos pagos se efectuarán en el lugar de residencia/domicilio de quien ejerce la custodia.

Con relación a los gastos de salud no cubiertos por el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, **LOS PROGENITORES** los asumirán en un 50% CADA UNO, al igual que los gastos de

50002

EDUCACION relacionados con matrícula, uniformes de diario y educación física, textos y útiles escolares, zapatos y tenis.

LOS PROGENITORES además se comprometen a tener un detalle con **EL(LOS) NIÑO(S), NIÑA(S) O ADOLESCENTE(S)** en la fecha de su cumpleaños y navidad.

TERCERO: INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria se incrementará en el mes de enero de cada en los términos consagrados por el Inc. 7 Art. 129 C.I.A.

CUARTO: VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES: Los acuerdos aquí contenidos, rigen a partir de la fecha de celebración de la presente diligencia.

QUINTO: APROBACION DE LA CONCILIACION: Estando las partes de acuerdo, en calidad de defensora de Familia-Conciliadora se **IMPORTE APROBACION** al presente arreglo, luego de constatar cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, por encontrarlo ajustado a derecho y no ser lesivo a los derechos del niño, niña o adolescente, garantizando la efectividad de sus derechos.

SEXTO: Se DISPONE A CERRAR LA PETICION Y ARCHIVAR el expediente, salvo que existan situaciones que sugieran lo contrario debidamente notificados a la defensora de familia.

REALIZADOS LOS ANTERIORES CONVENIOS, PROCEDE LA DEFENSORA DE FAMILIA A EXPLICAR A LOS INTERVINIENTES LO SIGUIENTE:

EXPEDICION DE COPIAS: De la presente acta de conciliación se entrega copia auténtica a las partes con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas. Artículo 1 de la ley 640

ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO: Si el responsable de cancelar la cota alimentaria incumple lo pactado, el acreedor puede optar entre dar inicio a un proceso ejecutivo de alimentos con práctica de medidas cautelares ante un Juez de Familia o denunciarlo penalmente por el delito de inasistencia alimentaria ante la F.G.N. Art. 233 C.P.

Si, el progenitor que no ostenta la custodia se niega a cumplir con lo acordado, en los términos consagrados por el Art. 230A C.P., podrá ser denunciado penalmente a juicio de quien ejerce la custodia.

Si, quien ostenta la custodia impide que se cumpla el régimen de visitas, considerando las circunstancias concretas, eventualmente se puede acudir a instaurar una Acción de Tutela.

IMPUGNACION DEL ACTA: Los intervinientes podrán impugnar al Acta cuando se presuma la violación de la ley o está afectada de inexistencia, nulidad o ineficacia, casos en los cuales se hace por vía judicial. El conciliador ejerce el control de legalidad del acuerdo en la audiencia, y el juez en el proceso judicial.

EFFECTOS DE LA CONCILIACION

COSA JUZGADA FORMAL. Se informa a los intervinientes que el acuerdo conciliatorio “queda amparado por los efectos de la cosa juzgada formal, es decir, los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional o una nueva conciliación. Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia y cuidado personal, o visitas de los niños, niñas o adolescentes”

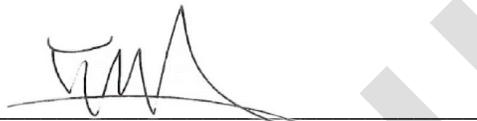
50002

MERITO EJECUTIVO: Esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en consecuencia, “permite exigir el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, de forma inmediata y forzosa por la vía de ejecución”. Artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

SEPTIMO: Dejar **CONSTANCIA** que **FRACASO** la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por no existencia de ánimo conciliatorio entre los intervinientes en esta diligencia señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** y señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ**, en lo que se refiera al Régimen de visitas a favor de su hija **AMY JULIETA BERNAL MONROY**.

OCTAVO: Queda así surtida la etapa conciliatoria, terminado el procedimiento extrajudicial y agotado el requisito de procedibilidad, (Artículo 2º de la ley 640 de 2001) quedando en libertad de acudir a la jurisdicción de familia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de la lectura de la misma, **siendo las 3:43 P.M.**



GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO
PROGENITOR



LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ
PROGENTORA



TATIANA PARRADO AVENDAÑO
DEFENSORA DE FAMILIA CZ 02 VCIO ICBF REGIONAL META
C.C. 40393259 - T.P. 76162 C.S.J.
Correo electrónico: Tatiana.parrado@icbf.gov.co

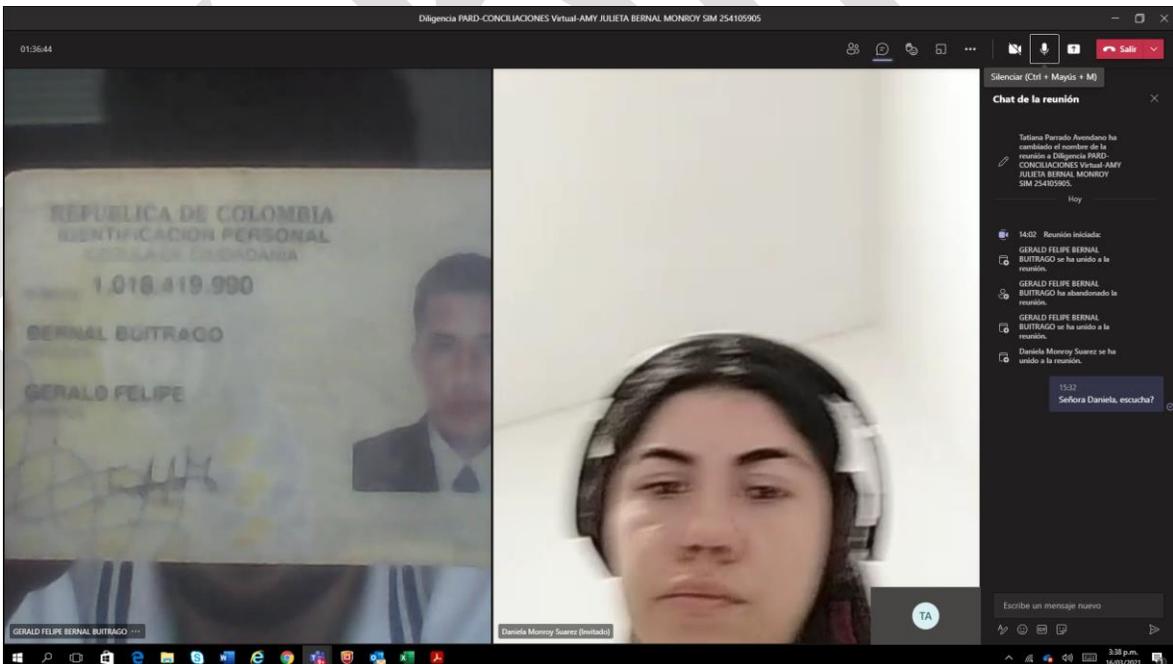
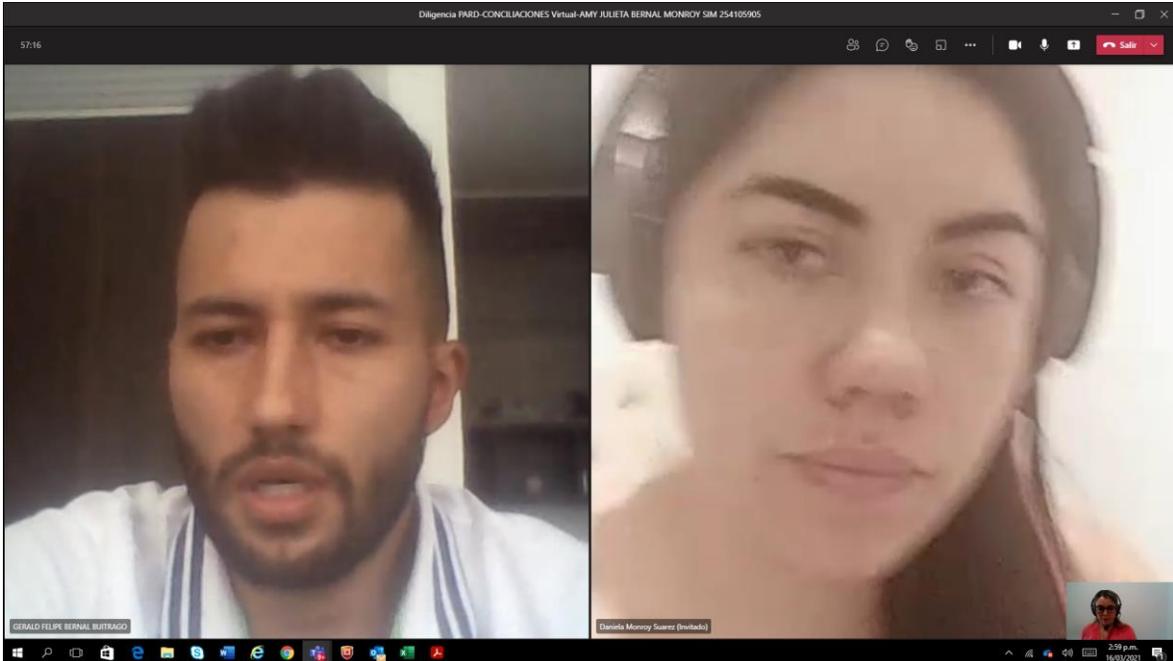
50002

PANTALLAZO DE LOS ASISTENTES

SIM 254105905

EXP: 1121945263 (Tiene expediente en Caivas)

NNA: AMY JULIETA BERNAL MONROY



Departamento META Municipio VILLAVICENCIO Fecha 13-Enero-2021 Hora: 09:33

1. Código único de la investigación:

50	001	61	05883	2019	80094
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La Fiscalía Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio – Adscrita a la Unidad Tercera CAIVAS, Hace Constar que consultado en el sistema SPOA e Inventario Físico la Noticia Criminal No. 500016105883201980094, conforme a solicitud de impetrada por el señor GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO, Identificado con la C.C. 1.018.419.990 DE Bogotá, atentamente CERTIFICO que la Noticia Criminal en mención se encuentra en estado INACTIVA conforme a decisión de ORDEN DE ARCHIVO de fecha 03 de Agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 906 de 2004 – Causal Imposibilidad de ubicar al sujeto pasivo – Falta de Interés de la Víctima.

La presente se expide, en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de Enero de (2021), por solicitud del interesado y con destino al I.C.B.F. CENTRO ZONAL 2 de Villavicencio.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		CESAR AUGUSTO ESPITIA MURCIA			
Dirección:	CALLE. 34 No. 40 – 50 BARRIO BARZAL ALTO			Oficina:	
Departamento:	META		Municipio:	VILLAVICENCIO	
Teléfono:	662 1023	Correo electrónico:			
Unidad	TERCERA CAIVAS			No. de Fiscalía	16 SECCIONAL

Firma y cargo.



CESAR AUGUSTO ESPITIA MURCIA
Asistente de Fiscal I.



INFORME SECRETARIAL. 500013110001-202100392-00. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2021. Al Despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente de calificar su admisión o inadmisión. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMITIR la demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS** que formula por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo el señor **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO** en contra de la señora **LIZETH DANIELA MONROY SUAREZ** representante legal de la menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 24 Judicial para lo de su competencia y a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado para lo pertinente.

*Por el momento no se accede a establecer una fijación provisional de visitas a favor de la menor **AMY JULIETA BERNAL MONROY**, toda vez que el Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan establecer la conveniencia o inconveniencia de ellas, dadas las circunstancias descritas en la demanda.*

*Se ordena **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - **ICBF** para que, a través del equipo interdisciplinario de la institución, realicen de manera inmediata las valoraciones correspondientes tanto a la menor como a sus padres con el fin de determinar su estado emocional y socio familiar. Así mismo, para que efectúe las intervenciones a que haya lugar y emita el concepto correspondiente con el fin de determinar la viabilidad de la regulación de las visitas a favor de la niña **AMY JULIETA BERNAL MONROY** por parte de este ente judicial.*

*De otro lado, **OFÍCIESE** a la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, para que certifiquen el estado de la investigación penal con numero de radicación 500016105883201980094 siendo demandado **GERALD FELIPE BERNAL BUITRAGO**.*

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la defensora pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La presente providencia se notificó por ESTADO No.
___108___ de 11/NOVIEMBRE /2021__**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

[↓ Descargar certificado de tracking](#)

Notificación personal

<danielams168@hotmail.com>
12 de noviembre de 2021, 11:05:54
1 vez
Sin clics aún

[Aperturas](#)[Clicks en enlaces](#)

danielams168@hotmail.com leyó este mensaje
12 nov. 2021 11:07:46

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Requerimiento

Demandante: Gerald Felipe Bernal Buitrago

Demandado: Lizeth Daniela Monroy Suarez

Rad. 2021-00392

La suscrita identificad civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandante solicito que el despacho judicial se pronuncie sobre la notificación realizada el día 12 de noviembre de 2021 a la 1:37 p.m., sobre la notificación a la demandada. Si es del caso tener por no contestada la demanda, debido a que a mi correo no ha sido allegada esta y fijar fecha para audiencia.

El acuso de recibido fue el 02 de febrero de 2022 a las 10:52 de la mañana, por parte de su despacho.

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Apoderada de la parte demandante